

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



exhibo de alguna de las partes de este empréstito, cesare el motivo que lo ha ocasionado, no se continuará percibiendo el resto.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 21 de Set. de 1830.—El P. *Miguel Peña*.—El s° *Rafael Acevedo*.

Valencia 23 de Set. de 1830.—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E. el P.—El s° del D° de H^a *Santos Michelena*.

24 a.

Decreto de 18 de Octubre de 1830 en ejecución del n° 24.

José Antonio Páez, Presidente del Estado, &a. &a. &a.—En ejecución de decreto del soberano Congreso de 23 de Setiembre de este año, y en cumplimiento del artículo 3°, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1° En la provincia de Cumaná se abrirá un empréstito por la suma de..... 10.000 pesos
 En la de Margarita por la de 3.000 „
 En la de Guayana por la de 6.000 „
 En la de Barcelona por la de 11.000 „
 En la de Carácas por la de 60.000 „
 En la de Carabobo por la de 50.000 „
 En la de Apure por la de 7.000 „
 En la de Barinas por la de 25.000 „
 En la de Coro por la de 4.000 „
 En la de Mérida por la de 12.000 „
 En la de Maracaibo por la de 12.000 „

Art. 2° En la capital de cada provincia se formará una junta compuesta del Gobernador y de seis vecinos para hacer el reparto del empréstito entre los cantones, con arreglo á su poblacion y riqueza, y en las cabeceras de estos se formará otra junta compuesta del juez civil y de cuatro vecinos para hacer la distribucion entre los habitantes, segun sus posibilidades ó haberes.

Art. 3° El reparto cantonal deberá estar concluido dentro de seis dias despues de recibido el decreto por los Gobernadores, y el señalamiento entre los habitantes dentro de ocho dias desde que lo reciban los corregidores.

Art. 4° Las listas de los prestamistas las pasarán los corregidores inmediatamente á los tesoreros y administradores para que procedan á la recaudacion.

Art. 5° Los prestamistas exhibirán la suma que se les señale por cuartas partes, á medida que se les exija. El primer exhibo deberá hacerse inmediatamente y los demas cuando el Gobierno lo disponga.

Art. 6° Los tesoreros y administradores recaudarán la primera parte de este empréstito dentro de diez dias contados desde el recibo de las listas, y las otras tres dentro del mismo término contado desde que reciban las órdenes al efecto.

Art. 7° Los tesoreros y administradores procederán en la recaudacion de este empréstito con las mismas facultades que las leyes les conceden para el cobro de las contribuciones y créditos del Estado.

Art. 8° Los fondos que se colecten en numerario en los cantones se remitirán á las tesorerías departamentales y allí se tendrán á disposicion del Gobierno, no debiendo en ningun caso usarse para gasto alguno por urgente que sea.

Art. 9° Los ganados que se entreguen por cuenta del empréstito en provincias distantes de las que son el teatro de las operaciones militares, se venderán ó beneficiarán para sacar el valor en que hayan sido apreciadas, debiendo correr con estas operaciones los tesoreros ó administradores respectivos. Los que se entreguen en las últimas se remitirán ó tendrán á disposicion del comisario del ejército.

Art. 10. Los administradores expedirán certificaciones á favor de los prestamistas para ser cambiadas en las tesorerías por otras cuyo modelo les pasará la secretaría de Hacienda.

Art. 11. Estas certificaciones serán admitidas por todas las oficinas de recaudacion en pago de enalquiera derecho ó contribucion que adude el portador cuando llegue el caso del art. 13.

Art. 12. Los administradores no darán entrada en sus libros á las sumas que recaude por razon de este empréstito, sino que las remitan inmediatamente que lo verifiquen. Los tesoreros departamentales llevarán la cuenta de su producido en libro separado como se previene en el art. 30 del decreto del Congreso, sin perjuicio de tomar la debida cuenta y razon en los libros de la tesorería.

Art. 13. La amortizacion de este empréstito tendrá lugar del modo prevenido en el artículo 11 tan luego como se retiren las fuerzas que ahora se llama á aumentar el ejército.

Dado en Valencia á 18 de Octubre de 1830, 1° y 20.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El S. de E. en el D. de Hacienda.—*Santos Michelena*.

25.

Lei de 23 de Setiembre de 1830 estableciendo las formalidades y derechos para la exportacion y aboliendo la alcabala.

(Reformada por el N.º 153.)

El Congreso constituyente de Venezue-



la, considerando: que para fomentar la agricultura y sacarla del abatimiento en que se encuentra, es necesario libertar algunos frutos del derecho de exportacion, y disminuirlo en otros, porque el ínfimo precio que tienen apenas alcanza para los gastos de su cultivo; y finalmente, que refundiéndose en el derecho de exportacion el de alcabala que se cobra á los frutos y producciones del pais, no solo se allana la multitud de trabas que entorpecen el comercio en general, sino que se economizan los gastos de su recaudacion, decreta.

Art. 1° Cuando un buque se prepare á recibir carga en cualquiera de los puertos habilitados de Venezuela para el comercio exterior, deberá su dueño ó consignatario pedir el correspondiente permiso por escrito, como es de costumbre, al administrador de la aduana, y acordado que sea, lo pasará para su cumplimiento al comandante del resguardo.

Art. 2° Seguidamente se hará nueva visita de fondeo al buque que ha de cargar por el administrador ó el comandante del resguardo, con el fin de examinar si se halla en lastre. Hecho esto se retirarán dejando á su bordo un celador de custodia, que cuide de tomar razon de todo lo que se embarcare segun las papeletas que le dirijan, autorizadas por el comandante del resguardo y el fiel de peso guardalmacen, anotando en una hoja de observaciones si está ó no conforme, y cuál es la diferencia, dando parte inmediatamente de cualquier irregularidad ó falta que observe, y no permitiendo que entre en el buque cosa alguna que no conste en estas papeletas.

Art. 3° No podrá cargar ningun buque sino á las horas designadas para el despacho y por los lugares destinados al efecto, debiendo el cargador, al acto de pedir el permiso, presentar al administrador una certificacion del capitan del puerto, ó de un maestro carpintero de ribera que acredite estar el buque estanco y marinero. Tambien acompañará las polizas de los frutos que se quieran exportar, y el administrador, con anuencia del oficial primero interventor, hará tomar razon de su peso por el fiel guardalmacen á su presencia, y firmada esta diligencia por todos, la pasará al comandante del resguardo, para que se destinen los frutos ó efectos al buque que deba recibirlos, y estampe á continuacion haberlo así cumplido.

Art. 4° Diariamente se pasará una nota firmada por el celador de custodia de todo lo que se hubiese embarcado, al acto de cerrarse el despacho, al comandante del resguardo, y este la entregará al ad-

ministrador de aduana, para confrontarla inmediatamente, asociado al oficial primero interventor, con el diario que llevará el fiel de peso, á fin de conocer si está ó nó conforme, cuya diligencia se firmará por todos á continuacion de la misma nota.

Art. 5° Se concede para la carga de un buque desde seis hasta diez dias hábiles, con próroga de los mas que á juicio del administrador fueren necesarios, cuando por mar de leva, ú otros accidentes imprevistos, no pueda verificarse en aquel término; pero cuando por voluntad y conveniencia del cargador se demorare mas del término prefijado, los celadores de custodia que se pusieren al buque, será de su cuenta abonarlos á razon de tres pesos diarios.

Art. 6° Concluida la carga de un buque se procederá á formar el expediente de salida, el cual se compondrá del permiso por escrito que se pidió con dicho fin, de la certificacion de la capitania de puerto ó carpintero de ribera, de las polizas de los frutos y demas artículos embarcados con las correspondientes anotaciones de su peso, número ó cantidad, y demas formalidades de que habla el artículo 3°, de las notas que se presenta en virtud del artículo 4°, y de la liquidacion de los derechos que mas adelante se expresará.

Art. 7° Mensualmente se fijará una tabla de los precios corrientes de los frutos y producciones del pais que sean exportables, en la puerta de la aduana, la que se firmará por dos comerciantes y dos agricultores de probidad que elija el administrador de la aduana y firmarán con este y el oficial primero interventor dos de un tenor: una para el destino indicado, y la otra se remitirá al tribunal mayor de cuentas.

Art. 8° Sobre este aforo se cobrarán los derechos de exportacion así:

§ 1° Del cacao, cueros al pelo, maderas de tinte, preciosas ó de construccion, quina en corteza, y de todos los demas artículos que se exporten y no estén comprendidos en esta ley, catorce por ciento.

§ 2° Del añil se pagará siete por ciento.

§ 3° Del arroz, maiz, menestras, cebada, almidon, harina de cebada ó de maiz, quina en polvo, quinina y sus composiciones, y frutas del pais, cuatro por ciento.

§ 4° Se exceptúan de todo derecho el café, algodón, carbon de piedra, mieles, azúcar, papelón, aguardiente, trigo, harina de trigo, y los demas efectos manufacturados en el pais, que no estén comprendidos en esta ley.

§ 5° Sobre la moneda de oro, uno por



ciento, y sobre la de plata que se exporte, se pagará tres por ciento.

§ 6° Se asignará un derecho específico al ganado vacuno, á las bestias mulares, y á los burros, á saber:

Por cada res, cuatro pesos.

Por cada mula, diez y seis pesos.

Por cada burro, dos pesos.

Art. 9° Se prohíbe la exportacion de caballos, yeguas y vacas.

Art. 10. Continuará aplicándose al pago de la deuda flotante radicada en las aduanas, el 10 por ciento de los catorce que pagan los frutos y producciones del párrafo 1°, y el tres de los siete del párrafo 2°, hasta que el Congreso constitucional arregle el modo de amortizar esta deuda; y el resto de estos, junto con los demas derechos de los párrafos 3°, 5° y 6°, se pagará en efectivo al acto de despacharse el buque, sin cuyo exhibo no podrá expedirse el registro del cargamento, en el cual se hará constar haber acreditado su capitán que el buque fué reconocido previamente, y se encontró estanco y marino.

§ único. Se publicará anualmente en la Gaceta de Gobierno un estado circunstanciado de las sumas que en cada aduana se hayan amortizado en pago de derechos con vales ú obligaciones de la deuda flotante radicada en ellas, llevándose una cuenta por separado de lo que se haya descontado desde el 2 de Enero del presente año en adelante.

Art. 11. Incurrirá en decomiso á favor de los aprehensores ó descubridores:

1° Todo lo que se intente embarcar ó se haya embarcado sin previo conocimiento y permiso del jefe de de la aduana, con la intervencion del oficial primero y comandante del resguardo, ó á horas ó por lugares que no estén señalados para ello.

2° Lo que se encontrare al acto de la visita de fondeo, que deberá tener lugar antes de procederse á la carga, como se ha dicho en el artículo 2°, excepto lo declarado al acto de su entrada ante el jefe de la aduana con destino á otros puertos, ó perteneciente á su rancho.

Art. 12. Además del perdimiento de los efectos decomisados, se abonarán los derechos y las costas que se causen por el defraudador: los primeros se aplicarán al tesoro público, y los segundos á quienes corresponda; mas en el caso de no descubrirse á quienes pertenezcan aquellos efectos decomisados, se deducirán los derechos del valor del decomiso.

§ único. Si el capitán ó consignatario del buque en que se descubra haberse cometido ó intentado cometer algun fraude,

resultaten cómplices, pagarán entrambos ó el que sea culpable, el duplo del valor del comiso, aplicándose esta multa al tesoro público.

Art. 13. Como puedo suceder que á la publicacion de esta ley existan sin amortizarse algunas guias ó papeletas que comprueben haberse satisfecho la alcabala, se admitirán en pago del cuatro por ciento, cobrable en efectivo á la exportacion, con tal que de las primeras conste la nota de haberse presentado en tiempo oportuno á su introduccion, y las segundas sean expedidas por la misma aduana en donde estaba incorporada la administracion principal de dicho ramo.

Art. 14. El comandante del resguardo llevará un libro habilitado por el administrador ó interventor, de entradas y salidas de los buques que hagan el comercio exterior y de cabotaje, expresando en cada partida la fecha, nombre del buque y capitán, su procedencia, y el cargamento que importe ó extraiga, distinguiendo si entra ó sale á media carga ó en lastre.—Tendrá además la obligacion de remitir al tribunal de cuentas un estado mensual extractado de dicho libro, y este lo remitirá directamente al mismo tribunal al terminarse el año económico de las cuentas de las aduanas.

Art. 15 Se pondrá en ejecucion esta ley desde la fecha de su publicacion en las aduanas, y desde la misma cesará de cobrarse el cuatro por ciento de alcabala sobre todos los frutos del país, en las administraciones principales y subalternas de rentas internas, por quedar refundido este derecho en los de exportacion.

Art. 16. Se derogan los decretos de 9 de Marzo de 1827 en lo concerniente á las formalidades y penas establecidas en él para la carga y despacho de los buques; y para los defraudadores, el de 23 de Diciembre de 1828 sobre derechos de exportacion y admision de vales de la deuda flotante; el de 8 de marzo de 1827 que estableció la alcabala de frutos y producciones del país; y el de 23 de diciembre de 1828 que redujo al cuatro por ciento el mismo mencionado impuesto de alcabala.

Art. 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y ejecucion.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 22 de Set. de 1830.—El P. *Miguel Peña*.—El s° *Rafael Acevedo*.

Valencia 23 de Set. de 1830.—Ejecútese.—*José A. Pérez*.—Por S. E. el P.—El s° de E° de H° *Santos Michelena*.